



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0007
RADICADO N° 2023-00346-00

Dentro del incidente de desacato, instaurado por MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ MUÑOZ en contra NUEVA EPS, se procede a definir la procedencia de la inaplicación a la sanción impuesta al ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, el 06 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. (aparte tachado declarado inexequible)”

Respecto a lo anterior, se ha establecido una línea jurisprudencial en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho constató que efectivamente la accionada para el día 06 de diciembre de 2023, aún no habían acatado el fallo judicial, razón por la cual se impuso sanción a los Dres. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 13 de diciembre de 2023.

Ahora, la entidad accionada solicita inaplicar la sanción, pues programó el procedimiento “ARTRODESIS INTERCORPORAL LUMBOSACRA VIA POSTEROLATERAL MAS DE UNA VERTEBRA/PQT ESCOLIOSOS ETAPA 2) – (ARTRODESIS INTERCORPORAL (PQT CORRCION DE ESCOLIOSIS ETAPA 2) (CUPS 810850B - (810850B)”, para el 19 de enero de 2024, quedando pendiente confirmar la hora y las recomendaciones pertinentes para la realización del mismo.

En ese sentido, a pesar de que la accionada informa las gestiones realizadas frente al acatamiento del fallo de tutela, se advierte que la entidad únicamente

programo el procedimiento, pero no realizó el mismo, ya que, la orden fue dada en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.161.381, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, PROGRAME Y REALICE, el procedimiento “ARTRODESIS INTERCORPORAL LUMBOSACRA VIA POSTEROLATERAL MAS DE UNA VERTEBRA/PQT ESCOLIOSOS ETAPA 2) – (ARTRODESIS INTERCORPORAL (PQT CORRCCION DE ESCOLIOSIS ETAPA 2) (CUPS 810850B - (810850B)”, de conformidad por lo ordenado por el médico tratante el 13 de marzo de 2023, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a cargo de la NUEVA EPS, única y exclusivamente para contrarrestar la patología “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA (Cód. M511)”, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. Por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, y en consecuencia no es viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho el 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuestas a los Dres. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y a su superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME, mediante providencias del 06 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2023-00346-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 004
hoy 16 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833bf7409d03e752cb1d814dc450beb4b005cb3eca59921b97c083469955f67**

Documento generado en 15/01/2024 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>